

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 12 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA JEANNETTE TINJACÁ CHÁVEZ y OTROS
DEMANDADAS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2013-00178-00

CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y su trámite

Luego de surtido todo el trámite procesal correspondiente, el Despacho, mediante providencia del 27 de agosto de 2018 profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia (folios 419 al 426).

El anterior fallo fue notificado mediante correo electrónico el mismo 27 de agosto de 2018. Entre los correos destinatarios de dicha notificación se encuentra la dirección "*gelv@hotmail.com*", tal como se extrae de la constancia de recibo obrante a folio 427.

La dirección de correo electrónico "*gelv@hotmail.com*" fue la que se empleó durante todo el proceso para notificar todas las actuaciones procesales respectivas a la apoderada principal de la parte actora, tal como se puede observar de las constancias de notificación electrónica obrantes a folios 141, 160, 172, 192, 200, 211, 231, 237, 263, 277, 281, 325, y 383.

Luego de vencido el término para presentar los alegatos de conclusión (folio 416), mediante memorial obrante a folio 417, se le sustituyó poder a la apoderada que presenta la solicitud objeto del presente estudio, en el cual, aparte de indicarse que se sustituía poder en los mismos del poder original, no se manifestó o siquiera anotó un nueva dirección de correo electrónico adicional donde notificar a la parte demandante.

Mediante memorial obrante a folio 428, la apoderada sustituta de la parte actora solicita que se le notifique la sentencia del 27 de agosto de 2018 a su correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

2. Solicitud de nulidad

Dentro término de ejecutoria del auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo (folio 452), la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 30 de mayo de 2019 (folios 1 al 4 del cuaderno del

incidente), presentó incidente de nulidad, manifestando que la sentencia del 27 de agosto de 2018 fue indebidamente notificada. Como fundamento de su inconformidad plantea, en resumen, los siguientes argumentos:

- El 28 de agosto de 2018 dicha apoderada remitió correo electrónico al Juzgado solicitando que le fuera notificada a su correo la sentencia del 27 de agosto anterior, exponiendo circunstancias de fuerza mayor que le impedían acercarse a las instalaciones del Juzgado, como eran los derrumbes que estaba presentando la vía Bogotá – Villavicencio.
- Ante la falta de respuesta a la anterior petición, el dependiente judicial de la apoderada se acercó el 11 de septiembre de 2018 a las instalaciones del Despacho a revisar el expediente, pero como no se le había reconocido personería, no se le permitió tener acceso al expediente.
- La dirección de correo electrónico a la que se le notificó la sentencia pertenecía a la apoderada inicial de los demandantes, abogada GINA ELIZABETH VILLAMIL LAVERDE (gelv@hotmail.com), quien para la fecha de proferirse la sentencia en cuestión, ya había sustituido poder a otro abogado, señor DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA, razón por la que no era procedente la notificación de la sentencia al correo de la apoderada inicial, sino al correo del sustituto.
- Por tanto, concluye que en el presente caso no se ha surtido de manera adecuada la notificación de la sentencia de primera instancia, pues ésta no se realizó a la última dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora.

3. Tramite del incidente de nulidad.

Una vez presentada la petición de nulidad objeto de estudio, su incidente fue admitido por auto del 25 de octubre de 2019 (folio 8 del cuaderno del incidente). Proveído que a su vez le corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandada.

Durante el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del C.P.A.C.A. dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del Código General de Proceso.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta **que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En relación al trámite procesal para la debida notificación de las sentencias que se profieran dentro del proceso contencioso administrativo, tenemos que éste se encuentra regulado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2017, en cual prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, **al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Resalta el Despacho)

Acorde a la norma transcrita, no hay lugar a dudas acerca del trámite procesal para notificar las sentencias que se profieran dentro del proceso contencioso administrativa, pues es claro que éstas deben ser notificadas, dentro de los tres días siguientes a su expedición, mediante su envío al correo electrónico que tengan las partes para tal efecto.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que la sentencia del 27 de agosto de 2018 fue notificada en debido cumplimiento de dicha norma procesal, pues fue enviada el mismo día de su expedición a la dirección de correo electrónico que las partes aportaron al proceso (folio 427), entre éstas, en específico a la parte demandante, pues se le envió la sentencia a la dirección de correo electrónico mediante la cual se le notificaron todas las actuaciones procesales durante el desarrollo de todo el proceso, es decir, la dirección de correo “*gelv@hotmail.com*”, perteneciente a la apoderada principal de la parte demandante, abogada GINA ELIZABETH VILLAMIL LAVERDE (folios 141, 160, 172, 192, 200, 211, 231, 237, 263, 277, 281, 325, y 383)

Reiteramos que la dirección de correo electrónico “*gelv@hotmail.com*” fue la que se empleó durante todo el proceso para notificar todas las actuaciones procesales respectivas a la apoderada principal de la parte actora, tal como se puede extraer

de las constancias de notificación electrónica obrantes a folios 141, 160, 172, 192, 200, 211, 231, 237, 263, 277, 281, 325, y 383 del expediente.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia, fue debidamente notificada a todas y cada una de las partes, según lo ordena el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, pues se encuentra demostrado que ésta fue enviada, dentro de los tres días siguientes a su expedición, a las direcciones de correo electrónico que las partes emplearon para tal efecto durante todo el trámite procesal.

Ahora, si bien la apoderada sustituta de la parte demandante, abogada YOLANDA VARGAS RUGELIS, solicita que se declare la nulidad de la notificación de la sentencia alegando que ésta no le fue enviada directamente a su dirección de correo electrónico personal, el Despacho advierte que dicha solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que para tal efecto empleó la parte demandante durante todo el proceso.

Nótese, además, que en la sustitución de poder que se le hiciese a esta última apoderada de la parte actora no se indicó o siquiera aportó una nueva dirección de correo electrónico donde notificar a dicha nueva apoderada (folio 417), omisión que, a todas luces, le impedía por completo al Despacho notificar la sentencia a la dirección de correo electrónico que pretende la parte actora o cualquier otra dirección adicional, pues ésta nunca fue puesta conocimiento durante el proceso.

Por otra parte, si bien dentro de la solicitud de nulidad se argumenta que la abogada que presentó la demanda GINA ELIZABETH VILLAMIL LAVERDE, al momento proferirse la sentencia del 27 de agosto de 2018, ya había sustituido poder a otro apoderado, esto no es óbice para que la sentencia fuese notificada a su correo, todo lo contrario, aparte de que todas las actuaciones del proceso fueron notificadas a éste, el hecho de que haya sustituido poder no significa que haya dejado ser la abogada principal de la parte demandante y, por consiguiente, a quien notificarle las actuaciones del proceso.

De manera que, advirtiéndose que la sentencia del 27 de agosto de 2018 fue debidamente notificada, acorde al artículo 203 del C.P.A.C.A. y que el Despacho no estaba obligado a notificarla a una dirección de correo adicional a la dirección de la apoderada principal, para el Despacho no es procedente la solicitud de la apoderada sustituta de la parte demandante.

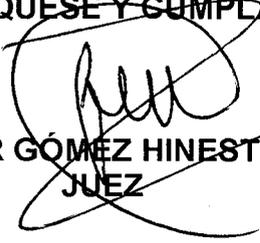
En este orden de ideas, no es del caso declarar la nulidad de la notificación de la sentencia, pues, se reitera, ésta si fue debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

NO PROSPERA LA NULIDAD PROCESAL solicitada por presunta indebida notificación del fallo escrito de primera instancia del 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La providencia emitida el 12 de diciembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 39 Del 13 de diciembre de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Laura Cristina Castro Pellaton'.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

JA

